

Acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día dieciocho de Noviembre de mil novecientos setenta, en primera convocatoria.

Alcalde-Presidente:

1. Emilio Landáburu García.

Concejales:

1. Salvador-Antonio García Hernández.

2. Gaspar Giménez Carmona.

3. Antonio Navarro Pérez.

4. Antonio García Martínez.

5. Lorenzo Hernández Abollo.

6. Agustín Asensio Muñoz.

7. Mariano Campos Domínguez.

8. Clemente García Pérez.

Interventor de Fondos:

D. Joaquín Morales Muñoz.

Secretario accidental:

D. Juan Navarro García.

En la Villa de Aguilas, a dieciocho de Noviembre de mil novecientos setenta, siendo las veinte horas, se reunieron en el Salón de Actos del Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Emilio Landáburu García, los Sres. Concejales ausentes al margen, con la asistencia de los Sres. Interventor de Fondos, D. Joaquín Morales Muñoz y Secretario accidental que da fe, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Corporación en Pleno, en primera convocatoria, conforme al orden del día cursado al efecto.

No asistieron los Concejales D. José Albarracín Pérez, D. José López Grande, D. Diego García Hernández y D. Serafín Espinosa Saunper, que no justificaron su falta de asistencia.

Acta:

En primer lugar se dio lectura al borrador del acta de la sesión anterior, que fue aprobado por unanimidad.

Plan Parcial de Urbanización de la Playa del

Arroz:

Se dio cuenta del expediente que se tramita en estas Dependencias municipales, en relación con la petición de D. Manuel Más Capó y D. José Simó Requena, para la aprobación del Plan Parcial de Ordenación Urbana de la Playa del Arroz, redactado por el Arquitecto D. Rafael Codes y Blancos de Alba, y habida cuenta de que el citado Proyecto ha estado expuesto al público para reclamaciones por plazo de un mes, sin que durante dicho plazo se haya presentado ninguna reclamación ni observación contra el mismo, la Corporación Municipal por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes a este acto, que constituyen el quorum establecido en el artículo 303 de la Ley de Régimen Local, acordó aprobarlo provisionalmente y que se eleve a la Comisión Provincial de Urbanismo para su aprobación definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Suelo.

Proyecto de Reglamento para el Servicio de aguas  
habitable en esta localidad:

Se dio cuenta del informe-propuesta de la Comisión de Policía Urbana, sometiéndose a conocimiento y resolución de la Corporación el proyecto de Reglamento para el suministro de aguas potables a esta población, acordándose aprobarlo por unanimidad, con arreglo al texto íntegro que a continuación se transcribe y que se exponga al público para reclamaciones durante el plazo de quince días, elevándolo seguidamente al Gobierno Civil de la Provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local.

" Reglamento del Servicio Municipal de abastecimiento de agua potable de Aguiles.

### Capítulo I

#### Del Servicio

Artículo 1.º.- El abastecimiento domiciliario de agua potable de Aguiles es un servicio público municipal establecido en cumplimiento del apartado a) del artículo 103 de la Ley de Régimen Local. El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones en que los diferentes usuarios pueden utilizar el agua potable procedente de dicho Servicio.

Artículo 2.º.- De acuerdo con el Capítulo 1.º del Título 3.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 14 de junio de 1955, las relaciones entre los usuarios o abonados y el Ayuntamiento tendrán carácter económico administrativo, y como tal sujetas a las Leyes y Reglamentos que condicionan la Administración Local y a la correspondiente jurisdicción contencioso-administrativa, cualquiera que sea la forma de gestión del Servicio que el Ayuntamiento escoja para la prestación del mismo, y con independencia de la fórmula de asignación del personal y de las instalaciones que el Ayuntamiento utilice para satisfacer las necesidades de la población.

Artículo 3.º.- El Ayuntamiento de Aguiles estructurará el Servicio y dará publicidad de la organización del mismo, sea cual fuere la forma de explotación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con la Ley de Régimen Local, otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo, para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

Artículo 4.º.- Las obras e instalaciones del Servicio son bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo mo-

mentos a aumentar el caudal de las aguas destinadas al Servicio y a perfeccionar la calidad de las mismas, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas auto-suficientes aprobadas por la Superioridad.

## Capítulo II

Del suministro y de las pólizas de abonos

Artículo 5º.- Toda persona o entidad que desee hacer uso del Servicio Municipal de abastecimiento de agua potable acudirá a las Oficinas del Servicio donde será informada de las condiciones del suministro, cumplimentando los impresos dispuestos a tal fin, para cada clase de consumo.

Artículo 6º.- No se realizará suministro alguno hasta que el usuario del Servicio haya suscrito la Póliza de Abonos correspondiente y satisfecho los derechos de suministro.

Artículo 7º.- La póliza de abonos se suscribirá por tiempo indeterminado, viéndose obligado el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro, con un mes de antelación a la fecha en que haya de causar baja en el Servicio.

Artículo 8º.- La reanudación del suministro después de haber causado baja en el Servicio sólo podrá efectuarse mediante la suscripción de una nueva póliza de abonos y pago de derechos correspondientes.

Artículo 9º.- El abonado habrá de ser necesariamente el titular del uso del Servicio, que habrá de coincidir con el propietario, arrendatario o uso por otro concepto de la vivienda o locales, según el título de ocupación. Toda situación que no reuna esta condición se considerará fraudulenta, y por tanto, sujeta a sanciones pecuniarias y de corte del servicio de acuerdo con lo que establezca el órgano municipal competente.

Artículo 10º.- Los abonados, bajo ningún pretexto, podrá emplear el agua para otros usos que para los que haya sido concedida, no pudiendo tampoco venderla ni cederla. Solo podrá faltar a estas disposiciones en caso de incendio, dando cuenta al Servicio dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso.

Artículo 11º.- El Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable tiene por objeto satisfacer únicamente las necesidades de la población urbana. Las concesiones de agua para usos

que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan.

Artículo 12°.- Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario y por acuerdo del órgano municipal competente, podrá en cualquier momento, rebajar e incluso suspender el servicio para usos industriales, agrícolas y de riego, sin que por ello el Ayuntamiento contraiga obligación alguna de indemnización, ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias de consumo doméstico de la población. En caso de imponerse restricciones en el suministro, estas afectarían en primer lugar a los suministros para riego de jardines, fincas de recreo y seguidamente a los suministros de usos agrícolas, de riego e industriales.

Artículo 13°.- El suministro de agua a los abonados será permanente. El Servicio no podrá cortar el suministro a ningún abonado salvo en los casos previstos en este Reglamento.

Artículo 14°.- A los efectos derivados del artículo anterior se establecen los siguientes casos justificados de corte o interrupción del suministro:

- 1) Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio que haga imposible el suministro.
- 2) Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia de la dotación, acumulación o presión del agua.
- 3) Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

Artículo 15°.- El Servicio comunicará por los medios con dos días de anticipación, por medio de la prensa, tablón de edictos o cualquier otro medio de difusión, según la urgencia de cada caso, la interrupción del suministro, el tiempo aproximado que durará dicha interrupción y el horario para las restricciones que se impongan a los abonados a quienes afecten las vicisitudes del Servicio. Solo en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá el Servicio prescindir de esta obligación de preaviso.

Artículo 16°.- El Servicio solo garantiza el nivel y la presión de agua en el interior de un inmueble cuando ha prestado su conformidad respecto a la altura del mismo y a las características de la instalación interior. La presión del agua, a los efectos de la corrección del suministro se entenderá siempre medida en

el ramal municipal, a la entrada del inmueble.

Artículo 17º.-

1) Los suministros de agua se harán solamente por conductor.

2) Bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos con la sola excepción de los empleados del Ayuntamiento y miembros de la Corporación, que tendrán derecho a un consumo de agua gratuito de nueve metros cúbicos, por cada uno de ellos, mensuales.

Al Hospital de Caridad se le suministrará el agua al mismo precio, que a las Dependencias Municipales.

3) Todo suministro de agua se realizará con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en todo caso a lo estipulado en el Reglamento de Verificaciones y Regularidades en el suministro de 5 de diciembre de 1933.

### Capítulo III

#### De las acometidas

Artículo 18º.- Se entiende por acometida el ramal que partiendo de la tubería de distribución más próxima conduce el agua al pie del edificio que se desea abastecer. Esta acometida estará formada por una tubería única de características específicas según el volumen de agua a suministrar, y un mínimo de una llave de peso situada en la vía pública frente al inmueble correspondiente, pudiendo efectuarse múltiples suministros a una misma finca con una sola acometida.

Artículo 19º.- La determinación de las características del ramal o acometida; su instalación, conservación y manejo, será siempre competencia exclusiva del Servicio, quien realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del petionario ya sea éste el usuario del Servicio, el constructor del inmueble o el propietario de la finca. Asimismo el Servicio determinará las modificaciones que en la red existente deban efectuarse y que también satisfará el petionario.

Artículo 20º.-

1) El Servicio fijará a partir de los datos facilitados por el solicitante y las condiciones del inmueble, local o dependencia que deba abastecer, el caudal mínimo que regirá el suministro, así como las dimensiones y características de la

instalación y capacidad y tipo del contador.

2) En los casos en que en un mismo local existan servicios de carácter doméstico e industrial, se podrá optar por el establecimiento de uno o más contadores, pero si debido a exigencias técnicas solamente se puede instalar uno, el instalado para ambos servicios que registre el gasto o consumo total se tarificará en arreglo a la tarifa que resulte más onerosa.

Artículo 21º.- El Servicio contratará el suministro en sus abouados, a reserva de que le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones indispensables a cargo de aquellos, en el caso de no ser los abouados propietarios o poseedores de las fincas donde han de colocarse las citadas instalaciones.

Artículo 22º.- La llave de paso situada frente a la fachada del inmueble, se precintará en cualquiera de sus dos posiciones "abierto" o "cerrado" y se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que los abouados, propietarios o terceras personas puedan manipular dicha llave, salvo en los casos de avería de las instalaciones interiores del edificio, dando se inmediata cuenta al Servicio de la rotura de los precintos, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades derivadas de este Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Artículo 23º.- La acometida se instalará siempre por el Servicio y a cargo del peticionario. Las observaciones sobre deficiencias relacionadas con la instalación de la acometida deberán hacerse dentro de los ocho días siguientes a la fecha del comienzo del suministro, pasados los cuales se entenderá que la acometida funciona a satisfacción del interesado.

Artículo 24º.- Normalmente existirá un ramal o acometida en cada edificio o inmueble. Pero si un inquilino o arrendatario de parte del inmueble deseara un suministro especial o independiente, existiendo causa justificada, podrá contratar con el Servicio la instalación de un ramal o acometida independiente del que exista anteriormente para toda la finca.

Artículo 25º.- Los propietarios, constructores o usuarios, dispondrán las instalaciones a partir de la llave de paso, situada frente a la fachada de la finca, de tal forma que en caso de fuga de agua esta vierta hacia la vía pública, a

fiere de no dañar el inmueble, o los géneros o instalaciones existentes en el mismo, bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 26º.- Se concederá el establecimiento de bocas de riego para incendios en las fincas cuyos propietarios la soliciten, pudiendo el abouado utilizar dichas bocas en beneficio de terceros. En estas bocas de incendios cuyas llaves quedarán precintadas, no podrá el abouado romper el precinto, más que en los casos de incendios, debiendo darse aviso al Ayuntamiento en el plazo de veinticuatro horas siguientes al suceso. En los casos en que los funcionarios del Servicio encontraran roto el precinto, sin legítimo motivo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Industria, la que resolverá lo que proceda; sin perjuicio del expediente sobre defraudación que haya de seguir la Corporación Municipal.

Artículo 27º.- Las acometidas para las bocas de riego de incendio, serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalen.

Artículo 28º.- Terminado o rescindido el contrato, el ramal queda de libre disposición de su propietario; pero si éste, dentro del quinto día no comunica al Servicio en forma auténtica su decisión de retirarlo de la vía pública, consignando a tal fin en la caja del Servicio el importe de los gastos que dicha operación ocasione, se entenderá que se desinteresa del ramal, pudiendo el Servicio tomar respecto a éste las medidas que juzgue oportunas.

## Capítulo IV

### De los contadores

Artículo 29º.- El contador será propiedad del abouado y será colocado en su emplazamiento definitivo únicamente por el Servicio, que exigirá el justificante de la verificación del contador por la Delegación de Industria y que corresponda a los tipos unificados acordados por el Ayuntamiento.

Artículo 30º.- El Servicio fijará el tipo y diámetro del contador que el abouado deba utilizar, conforme a los datos facilitados por el solicitante al cumplimentar el informe de instalación correspondiente. Si el consumo no correspondiera al declarado, el Servicio exigirá al abouado el canje de contador por otro adecuado a costa del usuario.

Artículo 31º.- No se instalará contador alguno, hasta

que el usuario del Servicio haya suscrito la póliza correspondiente.

Artículo 32º.- Todos los contadores deberán de ser de tipos legalmente aprobados por el Gobierno y serán verificados oficialmente antes de su instalación. Una vez instalados, aun siendo propiedad del usuario, no podrá ser manipulado más que por los empleados del Servicio, a cuyos efectos será debidamente precintado su antes de proceda a su colocación.

Artículo 33º.- Los contadores serán conservados por el Servicio por cuenta del abonado, conforme a la tarifa seguida de la Ordenanza vigente, pudiendo el Servicio someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones que proceda, obligándose el Servicio a sustituirlos por su cuenta, en caso de avería irreparable.

Artículo 34º.-

1) Los contadores del suministro de agua potable estarán colocados en el interior de los edificios, uno para cada abonado y todos ellos en un lugar adecuado, de fácil acceso y a ser posible en la planta baja cerca de la llave de paso instalada frente al edificio de que se trate. A estos efectos, los contadores se situarán en un compartimiento o caja, mediante el sistema llamado de "batería" u otro similar, de tal forma que el empleado lector del Servicio pueda libremente anotar las indicaciones de todos los contadores en un solo acto.

2) Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio en caso de avería, dispuestos los "records" de sujeción de los contadores - los correspondientes taladros para el precintado de los mismos.

3) A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna, quedando terminantemente prohibido el uso de un solo contador para más de un abonado.

Las normas a que se refiere este artículo entrarán en vigor a partir del 1º de junio de 1971.

Artículo 35º.- Constituirá defraudación cualquier manipulación que se efective por el abonado o personas no autorizadas por el Servicio en el contador, en la acometida o en las instalaciones, conducente a evitar que el agua pase por el contador o

que este marque con eficacia el consumo efectuado.

Artículo 36°.- En caso de rescisión del contrato o póliza de abono, el Servicio procederá a retirar el contador, precisando la llave de paso correspondiente en la posición "cerrada".

Si el contador fuese propiedad del abonado, éste podrá pasar a recogerlo por las oficinas del Servicio dentro de las tres meses siguientes a la fecha en que cesó bajo.

### Capítulo V

#### De las instalaciones interiores.

Artículo 37°.-

1) A partir del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por quienquiera, sin intervención del Servicio en la mano de obra ni en los materiales necesarios, el cual sin embargo deberá dar su conformidad a la instalación para garantizar la corrección del suministro y podrá auxiliar al peticionario, asesorándolo y ayudándolo en cuantas cuestiones le fueren solicitadas.

2) La distribución interior del abonado estará sometida a la inspección del Servicio a fin de verificar en todo momento la corrección de la misma y evitar defraudaciones y deficiencias en el suministro contratado.

Artículo 38°.- Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono no podrán estar empalmadas con la red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra de la que no tenga garantía técnica ni sanitaria a juicio del Servicio.

Artículo 39°.- El usuario podrá instalar, como forma de parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones por dichos depósitos. Igualmente deberán de estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua haya sido registrada por el contador, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del Servicio.

Artículo 40°.- También podrán instalarse en las

diferentes inmuebles cuyas características así lo aconsejen, grupos de presión o cualquier otro artilugio técnico que tenga por objeto equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonados servidos por una misma acometida, o a las diferentes partes de una instalación interior. Estos aparatos técnicos serán obligatorios en aquellos edificios que por su altura u otras circunstancias excepcionales no se pueda garantizar el suministro correcto de agua potable. En todos los casos cualquier procedimiento técnico se efectuará de tal modo que quede garantizado el principio de que el agua potable pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida frente a la fachada del inmueble, sin posibilidad alguna de defraudación ni perturbación.

Artículo 41º.- En las instalaciones con baterías de contadores divisionarios, los tubos comprendidos entre las llaves de salida de los contadores y el comienzo de los tubos montantes deberán ser de plomo y de una longitud suficiente, para que por su flexibilidad se puedan efectuar debidamente las operaciones de empalme y ensayos de contadores.

Artículo 42º.- En el caso de emplearse para las instalaciones interiores materiales cuya resistencia disminuye notablemente en la temperatura, hay que prever en las viviendas con servicios de agua caliente, los dispositivos convenientes para evitar el retorno de ésta a la instalación de agua fría y en todos los casos tener en cuenta el posible fallo de los mismos.

Capítulo VI  
Del Consumo.

Artículo 43º.- El abonado consumirá el agua potable de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza de abono y con todo lo que se especifique en este Reglamento respecto a las características del suministro.

Artículo 44º.- Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador. Cuando el consumo registrado sea inferior al mínimo reglamentario, se entenderá consumido dicho mínimo reglamentario, con independencia de lo que marque el contador.

Artículo 45º.- Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado se entenderá consumido el mismo caudal que correspondiera al recibo equivalente del año anterior y en su defecto por el promedio de los tres recibos anteriores. En general se efectuará la estimación

más ajustada a la realidad, pero este sistema tendrá carácter excepcional meramente transitorio, correspondiendo al Servicio - efectuar la sustitución del contador en la debida rapidez y al usuario denunciar inmediatamente al Servicio las anomalías observadas.

Artículo 46°.- En caso de disconformidad sobre el consumo registrado por el contador, el Servicio solicitará la revisión del mismo y su verificación por la Delegación de Industria siendo la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación por cuenta del abonado en el caso de que la verificación resultase conforme a lo registrado, y procediéndose en caso contrario a la rectificación que proceda.

### Capítulo VII

#### De las Tarifas.

Artículo 47°.- El consumo efectuado por cada abonado será facturado por el Servicio aplicando estrictamente las tarifas legalmente aprobadas en cada momento por la Superioridad.

Artículo 48°.- Independientemente del agua consumida, el Servicio facturará también al abonado el importe de las tasas y precios que correspondan por la conservación de contadores, ejecución de acometidas, verificación de instalaciones, derechos de empalme, y cualquiera otros legalmente autorizados por la Superioridad, de acuerdo con la Ordenanza vigente.

#### Artículo 49°.-

1) La facturación y recaudación del rendimiento de estos servicios se efectuará por periodos bimestrales vencidos, salvo acuerdo de la Comisión Municipal Permanente, de este Ayuntamiento.

2) Considerándose las tarifas establecidas para consumo de agua y conservación de contadores mensuales, los mínimos o escalonamientos de tipos, se considerarán multiplicados por dos en el cobro bimestral, o por el número de meses que comprenda el periodo que fuere aprobado por la Comisión Municipal Permanente, si fuera otro que el bimestral.

3) Los trámites de recaudación serán los determinados en las disposiciones generales establecidas: Reglamento de Haciendas Locales y Estatuto de Recaudación vigentes en su caso de aplicación.

Artículo 50°.- A los efectos de lo dispuesto en este Estatuto

tulo el Reglamento se acompañará siempre de la Ordenanza del Servicio de Aguas, en la que figuren con todo detalle y exactitud todos los elementos componentes de las Tarifas y las normas para su aplicación. Dichas Tarifas podrán ser variadas con independencia de este Reglamento, mediante el procedimiento que determinen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 51.º.- Los gastos de ascitura pública, si cualquiera de las partes exigiere su otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para el Servicio, así como los impuestos, contribuciones o arbitrios, de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Provincia o Municipio, devengados tanto por razón de esta política como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anexos o incidencias, serán de cuenta del abonado.

### Capítulo VIII

#### Del Régimen Jurídico.

Artículo 52.º.- El Servicio está obligado a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento satisfacer las necesidades de la población mediante la atención constante a los problemas del abastecimiento y distribución del agua potable, tanto en la cantidad como en la calidad de las aguas suministradas. Procurará mantener informado al vecindario de la existencia de tales problemas y de las soluciones y medios que piense arbitrar para el mejoramiento del servicio.

Artículo 53.º.- El abonado está obligado a usar las instalaciones propias y de las del Servicio consumiendo el agua contratada en forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los usuarios.

Artículo 54.º.- Toda falta grave cometida en el uso del agua potable del abastecimiento municipal dará lugar a la inmediata rescisión de la póliza de abono, con interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir infracción a la Hacienda Municipal.

Artículo 55.º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

1) Abusar del suministro contratado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada. No será causa justificada la existencia de avería o fuga en las instalaciones del abonado que determine

el aumento desproporcionado del consumo.

- 2) Destinar el agua a usos distintos del pactado.
- 3) Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, o bien sea gratuitamente o a título oneroso.
- 4) Mezclar agua, del Servicio, con las procedentes de otros aprovechamientos, si de la mezcla resultare peligro de contaminación.
- 5) Remunerar a los empleados del Servicio aunque sea por motivo de trabajos efectuados por éstos en favor del abocado, sin autorización del Servicio.
- 6) Continuar el consumo o uso del Servicio después de cumplido el plazo de contrato o rescindido el mismo.
- 7) Abrir o cerrar las llaves de paso situadas en la vía pública sin ninguna causa justificada, estén o no precintadas.
- 8) Manipular en las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.
- 9) Negativa injustificada el retraso del pago superior a tres meses, si no existiere pendiente una reclamación fundada respecto a la cuantía o circunstancias de las cantidades no satisfechas.
- 10) Desatender los requerimientos que el Ayuntamiento dirija a los abocados a través del Servicio, para que subsanen los defectos observados en su instalación o contador, que tendrán que ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique lo contrario.

11) Cualesquiera otros actos u omisiones que por analogía con los anteriormente expuestos y por la gravedad de sus consecuencias deban considerarse igualmente faltas graves.

Artículo 56º.- Los hechos u omisiones que no reúnan la gravedad de los expuestos en el artículo anterior serán sancionados por la Alcaldía con multas de la cuantía que autorice la legislación de Régimen Local.

Artículo 57º.- Los hechos que constituyen defraudación darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento de Haciendas Locales.

Los hechos que constituyen delito, tales como la rotura de precintos, la destrucción de las instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal serán

denunciados al Juzgado de Instrucción.

Artículo 58º.- El abouado podrá satisfacer el importe de los consumos y demás derechos que el Servicio facture en su propio domicilio, y a la presentación de los recibos. Si el abouado o su representante no estuviera en el domicilio a la presentación del recibo, podrá optar para formalizar el pago en las oficinas del Servicio de Recaudación o por medio de Entidad bancaria. El abouado puede autorizar al Servicio el cobro por medio de Entidad bancaria mediante cargos en su cuenta corriente o por cualquier otro medio que le sea más cómodo.

Artículo 59º.- Los deudores quedarán incurso en el procedimiento de apremio establecido en la legislación vigente, sin perjuicio de los recursos económicos-administrativos que puedan utilizarse de acuerdo con el Reglamento a las reclamaciones económicas-administrativas ante el Tribunal Provincial, previo el recurso de reposición ante la Autoridad Municipal.

Artículo 60º.- El abouado es el único responsable de los daños y perjuicios que en ocasión del consumo efectuado pueda producir a terceros.

Artículo 61º.- El Servicio informará siempre al abouado de los promuevros de este Reglamento, de los detalles de las tarifas y de toda clase de recursos y garantías que amparen los derechos del usuario.

#### Disposición transitoria.

Los contratos existentes a la entrada en vigor de este Reglamento se adoptarán de oficio a las disposiciones del mismo, quedando los usuarios obligados al cumplimiento de todas sus prescripciones sin perjuicio de que en cada caso el Servicio proceda a respetar los derechos legítimamente adquiridos por los abouados. En todo caso estos derechos se considerarán a extinguir a la terminación del contrato anteriormente existente.

#### Disposición final.

En todo lo no previsto en este Reglamento, el Servicio aplicará las normas que por analogía y buen criterio procedan, siempre que no contradigan las disposiciones del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y de la Ley de Régimen Local, que regirán con carácter subsidiario.

Otorgamiento de poderes al señor Alcalde:

Se dió lectura, en primer lugar, a la cláusula octava

del proyecto de contrato de préstamo con previa apertura de crédito entre el Ayuntamiento de Aguilas (Murcia) y el Banco de Crédito Local de España, por un importe de H. 611.714'00 pesetas, con destino a ejecución de obras de conducción de agua potable y pago de expropiaciones de terrenos para dichas obras, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria del día dos de octubre pasado, cuyo texto literal es como sigue:

" Octava.- El Banco de Crédito Local de España es considerado acreedor preferente del Ayuntamiento de Aguilas por razón del préstamo, sus intereses, comisión, gastos y cuantos le sea debido, y en garantía de su reintegro, afecta y grava de un modo especial los ingresos que produce con los recursos siguientes:

- a) Aprovechamiento de bienes comunales.
- b) Rendimiento del servicio de abastecimiento de aguas.
- c) Derechos por la ocupación de vías municipales con puestos públicos.
- d) Derechos por la prestación de los servicios de Matadero y Mercado.
- e) Derechos por Balneario Municipal.

Dichos conceptos se hallan afectados en garantía de las operaciones formalizadas en 5-4-26, 20-7-28, 1-3-40, 12-6-44, 16-7-46 (dos), 27-11-48, 3-6-58, 25-10-67, ampliadas con:

- f) Participación en el fondo nacional de Haciendas Municipales.

Con referencia a estos ingresos, la representación de la Corporación declara que se hallan libres de toda carga o gravamen, a excepción de las ya indicadas, constituyendo una garantía de carácter preferente en favor del Banco, procediéndose en cuanto a los recursos citados y a los demás que pudieran afectarse, en la forma que se prevé en la cláusula décima.

El Ayuntamiento de Aguilas otorgará el oportuno poder, tan amplio y bastante como en derechos se requiera, a favor del Banco de Crédito Local de España para que dicha Institución perciba directamente las cantidades que sean líquidas en la Adopción de Ilación de los...

mencionado en el apartado f). Este poder que tendrá carácter irrevocable hasta que el Ayuntamiento cancele las obligaciones derivadas del presente contrato y de las ya formalizadas o que se formalicen con la afectación en garantía del recurso de que se trata, considerará - asimismo la facultad a favor del Banco de Crédito Local de España de sustituirlo total o parcialmente en favor de cualquier persona natural o jurídica que dicha Institución de crédito estime conveniente. Para su otorgamiento queda facultado el Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación.

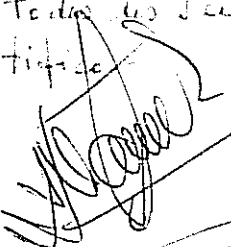
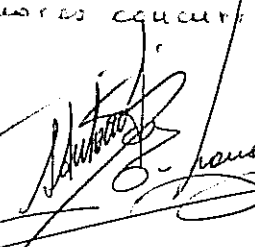
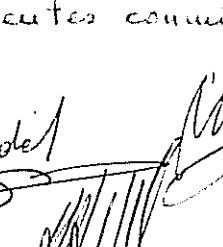
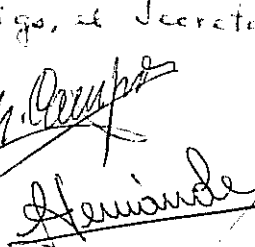
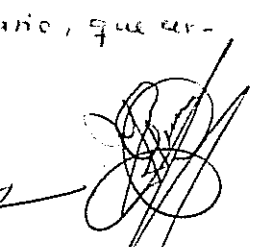
Mientras esté en vigor el contrato, el Ayuntamiento de Aquilas no podrá, sin consentimiento del Banco, reducir las consignaciones de los recursos antes indicados, ni alterarles rebajando sus tarifas y ordenanzas".

Habiéndose omitido en el citado acuerdo el otorgamiento de apoderamiento a que se hace referencia, el Ayuntamiento Pleno, con el quorum con que se aprobó el contrato indicado, acordó facultar al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, D. Euclio Landaburu Garcia, para que, en nombre y representación del mismo, otorgue escritura de poder a favor del Banco de Crédito Local de España para percibir directamente las cantidades que sean liquidadas en la Delegación de Hacienda, procedentes del recurso mencionado en el apartado f) de la expresada cláusula, es decir, de participación en el fondo nacional de Haciendas Municipales.

Iguualmente se acordó facultar al Sr. Alcalde-Presidente para que, en su día, pueda suscribir, en nombre del Ayuntamiento, la escritura pública que se otorgue para la formalización del contrato de referencia, aprobado en sesión extraordinaria del día dos de octubre del corriente año.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Alcalde levantó la sesión siendo las veintidos horas del día al comiencso reseñado, de la que se extiende la presente que firman todos los señores concurrentes conmigo, el Secretario, que certifica.

*[Handwritten signatures and stamps]*

*[Handwritten signature]*